

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : REINALDA ROJAS GRANADOS
DEMANDADO : JORGE GARNICA
RADICACIÓN : 25899-31-10-001-2019-00675-01
APROBADO : ACTA No. 30 DE 19 DE OCTUBRE DE 2023
DECISIÓN : CONFIRMA SENTENCIA

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (Cund.), el día 21 de febrero de 2023, que acogió parcialmente las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, la señora REINALDA ROJAS GRANADOS formuló demanda en contra JORGE GARNICA con el fin de obtener sentencia en la que se accedan a las siguientes **PRETENSIONES:**

1. Declarar que entre REINALDA ROJAS GRANADOS y JORGE GARNICA, existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que se inició el día 11 de septiembre de 2009 y finalizó el día 18 de julio de 2019, sociedad conformada por el patrimonio social relacionado en la demanda.
2. Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.

HECHOS:

La demanda se fundamenta en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. Desde el día 11 de septiembre de 2009, entre REINALDA ROJAS GRANADOS y JORGE GARNICA, se constituyó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que subsistió en forma continua por un tiempo de 8 años, 10 meses y 7 días, pues dichos compañeros se separaron el día 18 de julio de 2019, unión en la cual no procrearon hijos; los mencionados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones.
2. Los conformantes de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes son ambos solteros por tanto se formó una sociedad patrimonial durante el tiempo de su existencia, la cual esta integrada por activos y pasivos relacionados en la demanda.
3. Durante la convivencia JORGE GARNICA, demostró ser una persona proclive a la embriaguez y al maltrato hacia su compañera REINALDA ROJAS GRANADOS, siendo así que el día 21 de mayo de 2019 JORGE GARNICA aparte de proferir groserías e improperios hacia su compañera procedió a golpearla en varias oportunidades con un palo y un recipiente (galón) que contenía leche producto del ordeño de vacas, lo que motivó que ésta interpusiera ante la Policía Nacional denuncia de carácter penal por los posibles delitos de lesiones personales y violencia intrafamiliar, a la cual le correspondió el radicado No. 252006101222201980045, derivado de lo anterior, la señora REINALDA ROJAS GRANADOS se le determinó una incapacidad de 6 días.
4. Cansada de la embriaguez habitual del señor JORGE GARNICA, lo cual derivaba ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra permanentes, teniendo en cuenta que su integridad, incluso que su vida corría peligro, la señora REINALDA ROJAS GRANADOS, el día 18 de julio de 2019 decidió abandonar de forma definitiva el lugar de convivencia, aun cuando la Policía Nacional hizo caso omiso a la solicitud de la demandante de amparar su derecho a vivir en su casa, obligando al agresor a abandonar la vivienda, lo cual no se hizo.
5. La demandante es una persona de campo, que deriva su sustento del ordeño de las vacas de sus vecinos, quienes a fin de apoyarla económicamente la emplean bajo una remuneración mínima, ingresos que apenas le alcanzan para el pago de una pieza donde vive y para su manutención.

6. La citada sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se terminó el día 18 de julio de 2019 fecha en la cual REINALDA ROJAS GRANADOS, cansada de la embriaguez habitual de JORGE GARNICA, la cual derivada en ultrajes, trato cruel, maltratamientos de obra permanentes procedió a abandonar en forma definitiva el lugar de convivencia, como se indicó anteriormente.

ACTIVIDAD PROCESAL:

Luego de ser subsanada, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de enero 2020 y se ordenó traslado a la parte demandada por el término de 20 días (archivo 9 C-1).

Notificado el demandado JORGE GARNICA, compareció al proceso a través de apoderada y formuló las siguientes excepciones de mérito (archivo 15 C-1):

“IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, CUANDO LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ESTÁ CONFORMADA POR PERSONAS CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR QUE NO HA SIDO DISUELTA Y LIQUIDADADA”, fundada en que Jorge Garnica contrajo matrimonio con Sergia Aurora Tinjacá Ortiz en 1977; y que Reinalda Rojas Granados contrajo matrimonio con Luis Gregorio Malaver Granados el 7 de noviembre de 2004, sin que exista prueba de la disolución de las sociedades conyugales por lo que resulta improcedente la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 sobre la existencia de sociedad patrimonial; cuando una sociedad conyugal no ha sido disuelta previamente no es posible que la sociedad patrimonial nazca; que las partes aún conservan su estado civil de casados con otras personas con sociedad conyugal sin disolver ni liquidar.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, basada en que la demandante no tiene la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, dado que Jorge Garnica conserva un vínculo matrimonial y una sociedad conyugal previa sin disolver.

Trabado así el litigio, se practicaron las audiencias previstas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se cumplieron las diferentes fases procesales.

II. LA SENTENCIA APELADA:

Reseñado el trámite del proceso, la señora juez de primera instancia consideró que conforme con lo probado existió una unión marital de hecho entre la señora REINALDA ROJAS GRANADOS y el señor JORGE GARNICA reclamada en la demanda, valga decir, desde el 11 de septiembre de 2009 hasta el 18 de julio de 2019; que la unión marital de hecho puede coexistir con el matrimonio, esto es, independientemente de que una o ambas partes tengan vínculo matrimonial con terceras personas; que el surgimiento de la sociedad patrimonial se supedita a la condición de que la sociedad o sociedades conyugales anteriores habían sido disueltas; que no pueden coexistir dos sociedades al mismo tiempo, es decir, que para que exista la sociedad patrimonial no puede estar vigente la sociedad conyugal que se formó a partir del matrimonio por las partes o por una de ellas; que de acuerdo a la prueba documental, esto es, registro civil de matrimonio de Jorge Garnica con Sergia Aurora Tinjacá Ortiz, matrimonio contraído el 8 de enero en 1977, se concluye que el citado tiene impedimento legal para contraer matrimonio, sin que exista prueba de la disolución de la sociedad conyugal constituida por el demandado en virtud del citado vínculo matrimonial, por lo que no puede existir la sociedad patrimonial; que respecto del vínculo de la demandante solo obra partida de matrimonio religioso de Reinalda Rojas Granados con Luis Gregorio Malaver Granados, matrimonio celebrado el día 7 de noviembre de 2004; que la demandante sí se encuentra legitimada en la causa, ya que si bien no se declara la sociedad patrimonial, si se declara la unión marital de hecho, teniendo en cuenta que ésta sí puede coexistir con el matrimonio y con la sociedad conyugal.

Por lo anterior, declaró que entre Reinalda Rojas y Jorge Garnica existió unión marital de hecho desde el 11 septiembre de 2009 hasta el 18 de julio de 2019; declaró probada la excepción de “IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, CUANDO LA UNIÓN MARITAL... ESTÁ CONFORMADA POR PERSONAS CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR QUE NO HA SIDO DISUELTA Y LIQUIDADA”, motivo por el que NO se declaró la existencia de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes; y en relación con la unión marital de hecho ordenó la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes (archivos 81 y 82 C-1).

III. EL RECURSO INTERPUESTO:

La demandante por medio de su apoderado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, argumentando que no se tuvo en cuenta que demandado Jorge Garnica manifestó incluso a manera de confesión que dejó de convivir desde hace más de 20 años con su esposa Sergia Aurora Tinjacá Ortiz, quien en su declaración manifestó que desde antes del inicio de la unión marital de éste con Reinalda Rojas, ya se había separado de hecho del demandado, lo que refuerza la hipótesis de que la voluntad de los esposos Garnica - Tinjacá era la de disolver tal sociedad conyugal; que no se tuvo en la cuenta que la demandante indicó que ya no convive con el señor Gregorio Malaver desde hace mucho tiempo, que ni se acuerda desde cuándo; que la intención inequívoca de los esposos Garnica – Tinjacá era la de disolver tal sociedad conyugal, al igual que la de la demandante con el señor Luis Gregorio Malaver; que las partes adquirieron un inmueble en vigencia de la unión marital; que se dejó de aplicar jurisprudencia reciente, como la sentencia SC4027 – 2021, radicación: 11001-31-03-037-2008-00141-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, donde advierte la

necesidad de darle aplicación de la justicia real por encima de la formal, donde se indicó: *“La sociedad conyugal se disuelve desde el mismo momento en que hay una separación de hecho. Esto quiere decir que la separación de hecho de los esposos ya constituye en separación, a pesar de que falte la decisión judicial”* (archivo 83 C-1).

Concedido y tramitado el recurso, procede la Sala a resolverlo.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

No hay reparo alguno en torno a la presencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, denominados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales, los cuales habilitan al juez para decidir de fondo el litigio que se le plantea; en efecto, el juez que tramitó en primera instancia tiene competencia para ello, se cumplen las exigencias generales y específicas en el escrito de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal, el trámite dado al asunto es idóneo y no se aprecia motivo de nulidad que invalide lo actuado.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al campo del presente debate, encontramos que el libelo génesis de este litigio clama la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, formada entre REINALDA ROJAS GRANADOS y JORGE GARNICA, desde el día 11 de septiembre de 2009, hasta el 18 de julio de 2019.

En la sentencia motivo de apelación la señora juez de conocimiento reconoció la existencia de la unión marital entre las partes en las fechas citadas, pero negó el reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho, por cuanto el

surgimiento de la sociedad patrimonial se supedita a la condición de que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, aspecto que no se probó en el plenario.

Discrepa la demandante de dicha decisión señalando que no se tuvo en cuenta que el demandado manifestó que dejó de convivir desde hace más de 20 años con Sergia Aurora Tinjacá Ortiz, quien en su declaración manifestó que desde antes del inicio de la unión marital de Jorge Garnica con Reinalda Rojas, ya se había separado de hecho del demandado; tampoco se tuvo en cuenta que la demandante indicó que ya no convive con Gregorio Malaver desde hace mucho tiempo, que ni se acuerda desde cuándo; y que se dejó de aplica jurisprudencia recientes de la Corte Suprema de Justicia.

Siendo estos los argumentos de la apelante procede la Sala a resolverlos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 328 C.G.P.

De entrada, se advierte que el tema central de debate es determinar si dado el vínculo matrimonial vigente de las partes con terceras personas, es posible que nazca sociedad patrimonial entre éstos o era necesario acreditar la disolución de las sociedades conyugales anteriores al inicio de la unión marital de las partes.

Cabe recordar que ante la existencia de un vínculo anterior por parte de uno de los convivientes, o de ambos, es necesario probar la existencia los requisitos de la segunda causal contenida del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, esto es, *“b) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas [y liquidadas por lo menos un año] antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”* Los requisitos que aparecen entre corchetes fueron declarados inexecutable mediante las sentencias de la Corte Constitucional C-700

de 16 de octubre de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos y C-193 de 20 de abril de 2016. M.P. Luis E. Vargas Silva.

Entonces, del texto literal de la norma, acorde con la declaración de inexequibilidad que viene de memorarse, ante la existencia de impedimento para contraer matrimonio de uno o ambos compañeros permanentes, es necesario que las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, sin que su liquidación hoy por hoy se torne en requisito para abrir paso a la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

Decantado que ante la presencia de vínculo matrimonial anterior en uno o ambos compañeros permanentes, solo basta que la sociedad conyugal se encuentre **disuelta** sin que importe si se encuentra liquidada o no; caso en el cual, a partir de la fecha de disolución de la sociedad conyugal, es posible separar el patrimonio de la sociedad conyugal, del patrimonio de la sociedad patrimonial de hecho, eliminando todo riesgo de confusión, sin que sea procedente, exigir como requisito previo la liquidación de la sociedad conyugal ni que haya pasado un año desde la fecha de dicha liquidación, requisitos que conforme a las sentencias citadas, hoy resultan inexistentes.

Por manera, que si uno de los compañeros permanentes fue casado antes de que se iniciara la unión marital de hecho, dicha unión solo tendrá efectos patrimoniales, **probando que la sociedad conyugal surgida del matrimonio anterior, fue disuelta por alguna de las causales establecidas por el artículo 1820 del Código Civil**, sin importar que la sociedad conyugal se encuentre liquidada o no, pues a partir de dicha disolución, más no de la liquidación, es posible que se inicie la sociedad patrimonial de hecho, según lo precisaron las jurisprudencias citadas.

Se sigue de lo dicho, que en el presente caso la unión marital de hecho tuvo origen desde el 11 de septiembre de 2009, según lo definió la señora juez a quo; empero dicha unión marital solo tendría efectos patrimoniales a partir de la disolución de la sociedad conyugal que el demandado Jorge Garnica conformó con su cónyuge Sergia Aurora Tinjacá Ortiz, según registro civil de matrimonio obrante en la página 4 archivo 69 C-1; pues como antes se anotó, no es necesario probar la liquidación de la citada sociedad conyugal, sino la simple disolución de la misma, disolución que en este caso no se demostró, pues no basta el solo dicho del demandado en su interrogatorio de parte, donde informó que se había separado desde hace más de 20 años de su cónyuge; respecto del matrimonio de la demandante Reinalda Rojas con Luis Gregorio Malaver Granados solo obra en el plenario partida de matrimonio religioso (página 26 archivo 15 C-1).

Y si bien, la demandante en su recurso se apoya en la sentencia SC4027-2021 de 14 de septiembre de 2021, en la que Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, consideró que la existencia de la sociedad conyugal puede tener fin cuando se produzca la separación de hecho definitiva de la pareja, decisión respetable, pero que no tiene carácter obligatorio para aplicarla en forma irrestricta, dado que no comporta la calidad de doctrina probable ni constituye precedente judicial que deba ser atendido.

Dice el artículo 230 de la Constitución Política que *“Los jueces, en sus providencias, **sólo están sometidos al imperio de la ley**. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*. Por su parte el artículo 7º del Código General del Proceso establece que *“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”*. Así mismo determina que *“Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los*

fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”.

A voces del artículo 4º de la Ley 169 de 31 de diciembre de 1896, **“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.**

La sentencia SC-4027 de 2021, que invoca la apelante, se aparta de las causales de disolución de la sociedad conyugal establecidas por el artículo 1820 del Código Civil, para crear una nueva causal o en su defecto, para modificar las ya existentes, sin que decisión en tal sentido aparezca plasmada en tres sentencias proferidas por la Alta Corporación a fin de ser considerada doctrina probable y aplicarla de manera obligatoria.

Podría considerarse que la mencionada sentencia constituye precedente judicial que debe ser atendida por este Tribunal. Sin embargo, tratándose de precedente de tal linaje, es bueno recordar que la misma Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de agosto de 1979, con ponencia del Magistrado Doctor Germán Giraldo Zuluaga, sobre el mismo tema precisó que *“Si Conrado ... , por omisión imputable a él de manera exclusiva, no hizo las gestiones judiciales necesarias para alcanzar el decreto de separación, ya de cuerpos, ya de bienes, que trajera aparejada la disolución de la sociedad conyugal que, por el hecho del matrimonio, había formado con su legítima mujer, y, por el contrario, prefirió seguir bajo el régimen de sociedad, no puede lícitamente ahora, sin quebrantar formalmente el principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans, replicar que no pueden considerarse como sociales los inmuebles que adquirió a título oneroso durante la separación de facto. Su proceder al margen de la ley, su desentendimiento de las normas jurídicas, no puede ser ahora fuente de derecho*

contra mandatos expresos del legislador. Si hubiera propuesto oportunamente la respectiva demanda que trajera como efecto de su acogimiento la disolución de la sociedad conyugal, entonces los bienes adquiridos durante el estado de separación judicialmente decretada serían propios de él y no sociales. Pero como no procedió así, la sociedad conyugal siguió vigente y acrecentando su haber con todas las adquisiciones que onerosamente se hicieran por cualquiera de los cónyuges.”

Es importante destacar, que la sentencia SC4027 de 2021, consideró que *“la separación de ‘cuerpos’ tanto ‘judicial’ como de ‘hecho’ de los consortes superior al lapso aludido [dos años], disuelve también de hecho la sociedad conyugal...”*, sentencia que no armoniza con la antigua y reiterada postura de la Corte Suprema de Justicia de 1º de agosto de 1979, ya citada, en la que se señala que la simple separación de hecho no tiene la virtualidad de poner fin a la sociedad conyugal, y por ello concluyó que *“...no puede lícitamente ahora, sin quebrantar formalmente el principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans, replicar que no pueden considerarse como sociales los inmuebles que adquirió a título oneroso durante la separación de facto. Su proceder al margen de la ley, su desentendimiento de las normas jurídicas, no puede ser ahora fuente de derecho contra mandatos expresos del legislador...”*

Sobre el apartamiento del precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del inciso 2º del artículo 7º del Código General del Proceso atrás mencionado, precisó en sentencia C-621 de 30 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, precisó:

“3.8.3. Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del *apartamiento*, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la

decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de *apartamiento* del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.

3.8.4. Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. "el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe".

3.8.5. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales, como se ha determinado en distintas decisiones de esta Corporación como T-446/2013, T-082 de 2011, T 194/2011, que fueron reiteradas en la sentencia T- 309 del 2015..."

Por no existir tres providencias en el mismo sentido como lo exige el artículo 4º de la Ley 169 de 31 de diciembre de 1896 para que exista doctrina probable; por continuar la vigencia de la Ley 28 de 1932, que regula el régimen patrimonial en el matrimonio; por continuar vigente el artículo 1820 del Código Civil que determina en que eventos se disuelve la sociedad conyugal; y por existir una reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia, plasmada en la sentencia de 1º de agosto de 1979, ya citada, no hay lugar a otorgarle carácter vinculante como fuente formal de derecho a la sentencia SC4027 de 2021, –la cual no indica que recoja la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia– , todo lo cual nos permite concluir, que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 1820 del Código Civil, en armonía con el precedente jurisprudencial

sentado de vieja data por la Corte Suprema de Justicia, la sociedad conyugal tanto de la demandante como del demandado no han sido disueltas.

Mucho menos resulta procedente resolver la presente contienda con base en referida sentencia, si se tiene en cuenta que la misma Corte Suprema de Justicia se apartó de ella al señalar en sentencia STC14357-2021 de 27 de octubre de 2021, radicado No. 11001-02-03-000-2021-03811-00, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que:

“De otro lado, valga indicar que las considerativas del reciente pronunciamiento de esta Corporación sobre la materia objeto de revisión (SC4027-2021), no tienen la virtud de variar lo aquí descrito como quiera que las afirmaciones del entonces magistrado ponente no fueron compartidas por la mayoría de los integrantes que hoy en día conforman esta Sala; en concreto, lo relativo a la forma en que se considera disuelta la sociedad conyugal y sus respectivos efectos constitutivos, que no declarativos. **Por lo tanto, dicha decisión no constituye doctrina de la Sala ni altera, entonces, el precedente acá evocado (SC005-2021).**”

Acorde con lo dicho, ninguno de los argumentos vertidos por la parte apelante para impugnar la sentencia de primera instancia, tienen el alcance de lograr su revocatoria, y por ello será confirmada, sin condenar a la apelante en costas de segunda instancia, por habersele concedido amparo de pobreza (archivo 10 C-1).

V. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, el día 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado


JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado